

Nº 7260

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,

DECRETA:

**LEY DE APROBACION DE LAS NOTAS COMPLEMENTARIAS
AL TRATADO DE EXTRADICION, SUSCRITO ENTRE LOS
GOBIERNOS DE COSTA RICA Y ESTADOS UNIDOS,
APROBADO POR LEY Nº 7146 DEL
30 DE ABRIL DE 1990**

Artículo 1.- Apruébanse las notas diplomáticas intercambiadas por los Gobiernos de Estados Unidos y de Costa Rica, número 202, suscrita por el Embajador de los Estados Unidos de América y Nº 577-82 D.G.M.; suscrita por el Ministro de Relaciones Exteriores de Costa Rica, ambas con fecha 16 de diciembre de 1982, como notas complementarias al Tratado de Extradición suscrito entre los Gobiernos de Costa Rica y Estados Unidos, aprobado por Ley Nº 7146, del 30 de abril de 1990.

Dichas notas literalmente dicen:

"Nº 202

San José, 16 de diciembre de 1982

Excelencia:

Tengo el honor de referirme al Tratado de Extradición entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica firmado el 4 de diciembre de 1982, y, en particular, a sus Artículos 2 y 16.

El Artículo 2 del Tratado define en términos generales los delitos por los que procede la extradición, a fin de garantizar la extradición de las personas acusadas de cualquier delito punible de acuerdo con las leyes de ambas Partes Contratantes.

En el curso de las negociaciones surgieron algunas preguntas en cuanto a si los delitos en contra de algunos complicados estatutos de los Estados Unidos están comprendidos en la definición de los delitos por los

que procede la extradición. Queda entendido que, no obstante cualesquiera diferencias en la categorización de los delitos en contra de las leyes de las Partes Contratantes y la terminología empleada para definirlos, es la intención de ambas partes que dichos delitos estén comprendidos, siempre y cuando exista un delito análogo en las leyes de cada Parte. Por ejemplo, queda entendido que un delito en contra de la Sección 848 del Título 21 del Código de los Estados Unidos, que prohíbe dedicarse a una empresa delictiva continua con otras cinco o más personas para cometer una serie de delitos contra las leyes de los Estados Unidos para el control de narcóticos, será considerado por el Gobierno de Costa Rica análogo a los delitos prohibidos por el Artículo 272 o el Artículo 372 del Código Penal de Costa Rica, y, por consiguiente, constituirá un delito por el cual procede la extradición con arreglo al Tratado. Para dar otro ejemplo, queda entendido que un delito en contra de la Sección 1962 c) del Título 18 del Código de los Estados Unidos, que prohíbe la participación en la dirección de los asuntos de una empresa siguiendo un régimen de patrocinio, será considerado por el Gobierno de Costa Rica análogo al delito de asociación ilícita con arreglo al Artículo 272 de su Código, y, por consiguiente, delito por el que procede la extradición.

Asimismo, queda entendido que procede la extradición con arreglo al Tratado por los delitos fiscales punibles en ambos Estados con una pena de privación de libertad cuyo extremo máximo es superior a un año.

El Artículo 16 del Tratado estipula la regla de especialidad aplicable a las personas extraditadas. El párrafo 1) b) de dicho Artículo dispone que una persona que haya sido extraditada con arreglo al Tratado podrá ser detenida, juzgada o sancionada en el Estado Requirente no solo por el delito que motivó su extradición, sino también, por un delito de menos grado de culpabilidad que esté basado en los mismos hechos que el delito por el que se haya concedido su extradición. Por ejemplo, este párrafo permitiría al Estado Requirente juzgar por homicidio involuntario a una persona que hubiese sido extraditada por homicidio, sin obtener, primero, el consentimiento del Estado Requerido.

Aunque los textos inglés y español emplean términos distintos en el párrafo 1) b) del Artículo, queda entendido que los términos empleados

surten el mismo efecto en los sistemas legales de Costa Rica y los Estados Unidos.

Agradecería que su Excelencia me enviase una nota confirmando que los conceptos anteriormente descritos son entendidos por el Gobierno de Costa Rica del mismo modo que por el Gobierno de los Estados Unidos.

Le ruego acepte, Excelencia, las muestras de mi más alta consideración."

"577-82/D.G.M.

San José, 16 de diciembre de 1982

Estimado Señor Embajador:

Tengo el honor de avisar recibo a la nota de Vuestra Excelencia Nº 202 de esta fecha que dice:

"Tengo el honor de referirme al Tratado de Extradición entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica, firmado el 4 de diciembre de 1982, y, en particular, a sus Artículos 2 y 16.

El Artículo 2 del Tratado define en términos generales los delitos por los que procede la extradición, a fin de garantizar la extradición de las personas acusadas de cualquier delito punible de acuerdo con las leyes de ambas Partes Contratantes. En el curso de las negociaciones surgieron algunas preguntas en cuanto a si los delitos en contra de algunos complicados estatutos de los Estados Unidos están comprendidos en la definición de los delitos por los que procede la extradición. Queda entendido que, no obstante cualesquiera diferencias en la categorización de los delitos en contra de las leyes de las Partes Contratantes y a la terminología empleada para definirlos, es la intención de las partes que dichos delitos estén comprendidos, siempre y cuando exista un delito análogo en las leyes de cada Parte.

Por ejemplo, queda entendido que un delito en contra de la Sección 848 del Título 21 del Código de los Estados Unidos, que prohíbe dedicarse a una empresa delictiva continua con otras cinco o más personas para cometer una serie de delitos contra las leyes de los Estados Unidos para el control de narcóticos, será considerado por el Gobierno de Costa Rica

análogo a los delitos prohibidos por el Artículo 272 o el Artículo 372 del Código Penal de Costa Rica, y, por consiguiente, constituirá un delito por el cual procede la extradición con arreglo al Tratado. Para dar otro ejemplo, queda entendido que un delito en contra de la Sección 1962 c) del Título 18 del Código de los Estados Unidos, que prohíbe la participación en la dirección de los asuntos de una empresa siguiendo un régimen de patrocinio, será considerado por el Gobierno de Costa Rica análogo al delito de asociación ilícita con arreglo al Artículo 272 de su Código, y, por consiguiente, un delito por el que procede la extradición.

Asimismo, queda entendido que procede la extradición con arreglo al Tratado por los delitos fiscales punibles en ambos Estados con una pena de privación de libertad cuyo extremo máximo es superior a un año.

El Artículo 16 del Tratado estipula la regla de especialidad aplicable a las personas extraditadas. El párrafo 1) b) de dicho Artículo dispone que una persona que haya sido extraditada con arreglo al Tratado podrá ser detenida, juzgada o sancionada en el Estado Requirente no sólo por el delito que motivó su extradición, sino también, por un delito de menor grado de culpabilidad que esté basado en los mismos hechos que el delito por el que se haya concedido su extradición.

Por ejemplo, este párrafo permitiría al Estado Requirente juzgar por homicidio involuntario a una persona que hubiese sido extraditada por homicidio, sin obtener, primero, el consentimiento del Estado Requerido. Aunque los textos inglés y español emplean términos distintos en el párrafo 1) b) del Artículo 16, queda entendido que los términos empleados surten el mismo efecto en los sistemas legales de Costa Rica y de los Estados Unidos.

Agradecería que su Excelencia me enviase una nota confirmando que los conceptos anteriormente descritos son entendidos por el Gobierno de Costa Rica del mismo modo que por el Gobierno de los Estados Unidos."

Me es grato poner de manifiesto la conformidad plena del Gobierno de Costa Rica, con los términos de dicha nota cuyo texto es absolutamente correcto.

Aprovecho la oportunidad para renovarle las seguridades de mi distinguida consideración."

Artículo 2.- Rige a partir de su publicación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.- San José a los nueve días del mes de octubre de mil novecientos noventa y uno.

Nury Vargas Aguilar,
Vicepresidenta en Ejercicio de la Presidencia.

Manuel Antonio Bolaños Salas,
Primer Secretario.

Angelo Altamura Carriero,
Segundo Secretario.

Presidencia de la República.- San José, a los nueve días del mes de octubre de mil novecientos noventa y uno.

Ejecútese y publíquese

GERMAN SERRANO PINTO.

**El Ministro de Relaciones Exteriores
y Culto a.i.,**

Hernán R. Castro Hernández

El Ministro de la Presidencia,

Rodolfo Méndez Mata.

Actualizada al: 10-08-2005
Sanción: 09-10-1991
Publicación: 21-10-1991 **Gaceta N° 200**
Rige: 21-10-1991
LMRF.- 